

Rad: 63001310300120230008000

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación presentada de la demanda, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta que el demandante refiere para iniciar proceso de Pertenece se tramite por la ley 1561 de 2012 la cual establece lo siguiente:

“Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).”

De acuerdo a lo anterior se evidencia en pdf008SubsanacionDemanda que el lote que se pretende presenta ficha catastral con avalúo de seis millones ochocientos veintitrés mil pesos (\$6.823.000) observado en el recibo de pago de impuesto predial, aun así, la presente ley expresa lo siguiente:

“Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Como el autor HÉCTOR MANUEL BASANTE PANTOJA expone que la competencia recae sobre el presente juzgado con fundamento en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012 en razón de la cuantía, la ubicación del inmueble y el domicilio del demandante.

No obstante, el demandante pretende que por medio del proceso especial previsto en la ley 1561 de 2012 se otorgue la propiedad del bien y dicha ley contiene norma especial que dispone que para conocer del mismo será competencia en primera instancia, los jueces civiles municipales del lugar donde esté ubicado el bien.

Siendo así las cosas, este proceso corresponde a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia, de acuerdo a la ley 1561 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá la remisión a los señores jueces civiles municipales para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para iniciar proceso Declarativo de Pertenencia promovido por HÉCTOR MANUEL BASANTE PANTOJA.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles Municipales de Armenia.

TERCERO: REONOCER personería para la representación judicial del demandante a ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL en los términos del poder conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c8bf1e081fb65da2826b5fe923b6e8d1fbe20e3e651577f29947ac148654b9

Documento generado en 29/05/2023 05:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>